

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 16**

**22 DE MARZO DE 2024**  
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintidós (22) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	8539-2022	JOSE ARMANDO ZAMORA REYES	CC. N°	19303017	916-02
2	1360 de 2022	DIDIER MAHECHA DELGADO	NIT N°	1016027506	881-02
3	25982-2022	FABIOLA GOMEZ CUESTA	NIT N°	23423452	845-02
4	27560-2022	APODERADO-JUAN CARLOS TOVAR RIVERA	CC. N°	79641732	1246-02
5	51588-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	843-02
6	69426-2022	KELLY JOHANNA RODRIGUEZ CASTRO	CC. N°	1030611161	830-02
7	69029-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	935-02
8	52160	IGNACIO CARDENAS AMADOR	CC. N°	13701113	1009-02
9	10608	JHON JAIRO GARCIA MARIN	CC. N°	10281448	990-02
10	51235-2022	OSCAR LEONARDO CRUZ ESCOBAR	CC. N°	1014204415	1252-02
11	30285-2022	DIEGO ALEXANDER PICO PEREZ	CC. N°	79807623	904-02
12	1268 DE 2022	JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR	CC. N°	75105632	1282 - 02
13	1268 DE 2022	JOHN WALTER ALDANA MARROQUIN	CC. N°	79949898	1282-02

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 22 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **02 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.coInformación:  
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 990-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10608 DE 2023

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 14 de diciembre de 2022, el señor **JHON JAIRO GARCIA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.281.448, conducía el vehículo de placas BSZ385 sobre la Calle 26 con Carrera 113 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito prestando servicio de transporte a cambio de una remuneración en dinero, sin contar con la debida autorización, siéndole impuesta la orden de comparendo N° 11001000000035508083 por la infracción identificado con el código D.12, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*».
2. El 12 de abril de 2023, el inculpado compareció ante la autoridad administrativa de tránsito con el fin de impugnar la comentada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, posteriormente se recaudaron las pruebas solicitadas por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 10 de octubre de 2023, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor JHON JAIRO GARCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.281.448, por incurrir en la infracción D12.
3. En la misma diligencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

### II. RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del recurso de apelación, el abogado de la defensa expresó lo siguiente:

Solicitó revocar el fallo recurrido sobre el argumento de no haberse acreditado la comisión de la infracción por parte de su defendido, en la medida en que no logró probarse la existencia de un pago ni la utilización de una aplicación para la prestación del servicio de transporte, sin que pueda tenerse como prueba de la comisión de la infracción la orden de comparendo, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, aunado a que, para determinar la infracción, la agente de tránsito se basó en manifestaciones de terceros, no aportó ningún medio de prueba que respaldara sus afirmaciones y en ningún momento acreditó haber dado a conocer al investigado su derecho a guardar silencio y/o a no auto-incriminarse, siendo su actuación violatoria del debido proceso y de la presunción de inocencia que ampara al investigado, conforme la sentencia C-890/10.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”*

RESOLUCIÓN No. - 990-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10608 DE 2023

### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta enfilgada haciendo un estudio concreto de su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo aplicable a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) sujetos, ii) conducta y iii) objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en aquellas circunstancias (espaciales, temporales, modales y de finalidad) de la infracción. Por su parte, el objeto corresponde al valor que la norma protege.

Hechas estas precisiones, se debe atemizar el estudio en la norma jurídica de imputación. En este orden, el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos del tipo contravencional que se encuentran acreditados, así:

#### 1. Sujetos:

##### 1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El a quo encontró acreditado este elemento con la declaración de la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, SONIA LORENA AMPUDIA APONTE, quien manifestó que el día de los hechos materia de investigación ordenó la detención del vehículo de placas BSZ385, encontrando que venía siendo conducido por el señor JHON JAIRO GARCIA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.281.448, quien se encontraba prestando servicio de transporte a cambio de una retribución económica, desnaturalizándose así el servicio autorizado a dicho automotor.

##### 1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación con la intervención y reglamentación de las autoridades, para su disfrute en condiciones de seguridad y comodidad.

**2. Conducta:** Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

##### 2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

##### 2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización,

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

#### Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad de primera instancia encontró probado este elemento normativo con la declaración del agente de tránsito SONIA LORENA AMPUDIA APONTE, quien manifestó, *"bueno eso ocurrió el 14 de diciembre de 2022 aproximadamente a las 08 y 38 de la mañana yo me encontraba en el segundo nivel del aeropuerto internacional el dorado realizando actividades de regulación, control y verificación de documentos de los vehículos, verifico que un vehículo se estaciona, dentro del vehículo hay un ciudadano el cual le pasa plata al señor conductor"*



RESOLUCIÓN No. - 990-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10608 DE 2023

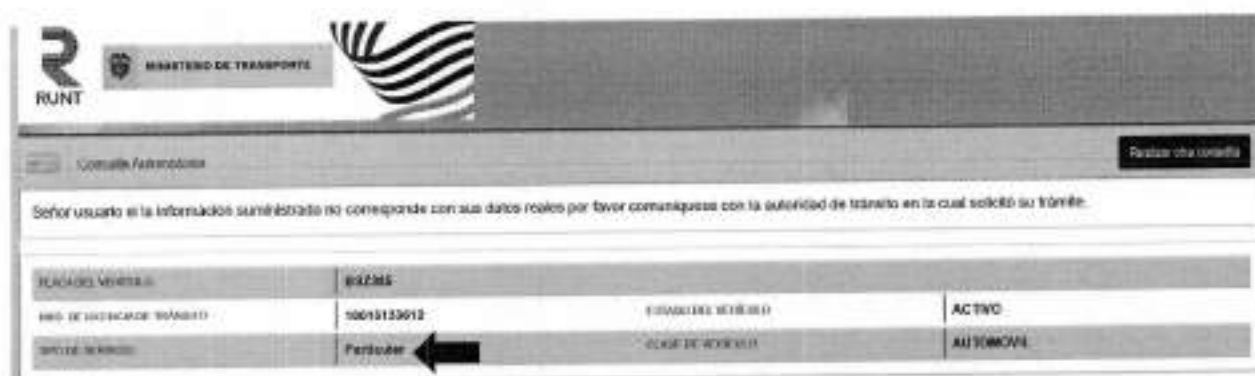
del vehículo anteriormente manifestado en la orden de comparendo que yo realice, posterior a eso cuando el ciudadano desciende del vehículo yo me acerco al señor para identificarlo le solicito documento de identificación le verifico antecedentes penales y judiciales el cual le arroja negativo, el señor ahí de manera libre y voluntaria me manifiesta que el señor conductor del vehículo presta un servicio por aplicación el cual él le paga una suma de 30.000 pesos desde Facatativá hasta el aeropuerto internacional el dorado, posterior a eso me encontraba con una compañera, de modulo para que le haga la señal de pare al vehículo ya que él había avanzado mi compañera le hace la señal de pare el señor evidentemente para posterior a eso yo me traslado donde se encuentra el vehículo le manifiesto y le explico al señor conductor que esta prestando un servicio diferente al que tiene establecido en su licencia de tránsito ya que ahí dice que servicio particular mas no público procedo a solicitar ante la central de tránsito grúa para posterior a eso notificarlo orden de comparendo inmovilización del vehículo (...)"

Encontró entonces el a quo que el pasajero no tenía vinculo alguno de familiaridad o amistad con el conductor del rodante, quien le estaba prestando servicio de transporte contratado, estableciendo un destino y un valor a pagar por dicho servicio, desnaturalizando así el servicio para el cual tiene licencia de tránsito (particular).

Por su parte el impugnante en su diligencia de versión libre, sin aportar una sola prueba que ratificara su narración manifestó: "un comparendo que me hicieron en el aeropuerto, y el señor agente dice que yo era de la plataforma y no trabajo con la plataforma, estaba haciendo una vuelta en el CAN y me meti derecho, y el señor agente dice que o soy de plataforma, el me cogió en el carro solo sin la persona en el carro, que necesito pruebas de que en realidad soy e de plataforma, la persona que él dice que yo llevaba no lo conozco, yo estaba solo cuando el me cogió."

Cabe hacer hincapié en que, en ningún momento dentro de la actuación, el investigado presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas BSZ385 para prestar un servicio diferente del autorizado en la licencia de tránsito de dicho rodante, con ocasión del orden público o de cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del automotor encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:



PLACAS VEHICULO	BSZ385	ESTADO VEHICULO	ACTIVO
NO. DE IDENTIFICACION VEHICULO	10015133012	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
SERVICIO VEHICULO	Particular		

De lo anterior se colige que el vehículo de placas BSZ385 solo está autorizado para la prestación del servicio «particular<sup>1</sup>» y no público<sup>2</sup>.

- Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio de la libre locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, así como la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

<sup>1</sup> Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002  
<sup>2</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porta, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

### 3.2. Valoración de la prueba

Debe preguntarse esta instancia si en el caso de estudio el a quo valoró de manera errónea las pruebas obrantes en el infolio, considerando lo argumentado por el recurrente respecto a la existencia de una indebida valoración de la declaración de la agente de tránsito, por considerarlo un testimonio de oídas o de referencia.

Conforme a lo anterior, cabe señalar, como primera medida, que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o del uso de una plataforma tecnológica sino en prestar, sin autorización, un servicio diferente al autorizado en la Licencia de tránsito, es decir, en la "desnaturalización" del servicio.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos anteriormente indicados no se erigen, *per se*, como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito quien encontró que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, donde el primero prestaría un servicio de transporte y la segunda, a cambio de dicho servicio, pagaría una suma de dinero al conductor.

Al consuno, es pertinente mencionar que el servicio prestado por el señor GARCIA MARIN, es ofrecido por empresas de transporte público individual o colectivo que han sido legalmente constituidas y tienen la capacidad para garantizar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad del transporte, condiciones estas que no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece el mismo servicio en un vehículo que no está destinado ni habilitado para prestarlo.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, pues dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre el conductor y su acompañante; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras; por lo que, si el conductor transportaba a personas con las cuales no se pudo comprobar vínculo alguno, la única explicación que podría encontrar la autoridad de tránsito sea operativa o administrativa, para que se realice tal transporte será la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, siendo necesario resaltar que, si bien el recurrente es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (Arts. 4 y 6 de la Constitución Política).

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la agente de tránsito está investido de autoridad en materia de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002, en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte. Así mismo, es deber de la autoridad operativa, verbigracia el Manual de Infracciones adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 3027 de 2010, comparecer ante la autoridad administrativa para ratificar o aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que observa; en este sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en vía y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, estando reglada su actuación en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito, según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera

RESOLUCIÓN No. 990-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10608 DE 2023

debiendo tener en cuenta en que, al momento de iniciar la marcha en el vehículo, tanto el investigado (conductor) como los demás ocupantes (pasajeros), se constituyen en actores viales que le deben respeto a las autoridades de tránsito, conforme los designios de la norma (Art. 55 de la Ley 769 de 2002). Al consuno, se advierte que, derivado de la función de vigilancia que tiene el agente de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias inherentes a su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así, esta función sería nugatoria, especialmente si se trata de transporte informal, que solamente puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes del automotor y el conductor del mismo, y auscultar los motivos que los llevan a transportarse juntos, no siendo entonces de recibo para este despacho que la defensa califique a los ocupantes del vehículo como terceros cuando estos tienen la calidad de actores del tránsito que, en el marco del procedimiento antes reseñado, debían informar a la agente de tránsito sobre los motivos por los cuales se movilizaban con el conductor.

Conforme lo expuesto, se concluye que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento para que, con miras a establecer la existencia de una infracción, el agente de tránsito tenga contacto con el conductor y los pasajeros del vehículo, por lo que, revisados los medios de prueba que obran en el infolio, se advierte que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito, consistente en entrevistar a los ocupantes del vehículo y plasmar sus datos en la orden de comparendo, goza de plena validez y no constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así las cosas, es que la decisión adoptada por el a quo tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al impugnante, especialmente el testimonio del agente de tránsito notificador, que consiste en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o de los cuales tuvo conocimiento directo, y se adelanta en interrogatorio bajo la gravedad de juramento, so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso presente; en este sentido, encuentra esta Dirección que el agente de tránsito fue testigo directo de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada "de oídas" o de referencia caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Ahora bien, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de los medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados sin que existan circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.



RESOLUCIÓN No. - 990 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10608 DE 2023

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien corresponde al Estado, en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como el deber que recae en el sujeto procesal con las mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar los medios de prueba que acrediten sus afirmaciones, sin consideración de su posición, conlleva que corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía al investigado dentro del presente proceso sancionatorio, allegar el material probatorio correspondiente para soportar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando en el infolio obra prueba de la comisión de la infracción que se le atribuye, como es la declaración del uniformado que notificó la orden de comparendo objeto de controversia.

En tal orden, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, pero sin que ello implique una sobre valoración de esta prueba, como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a dicha prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso; si ello no fuera así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, pues si bien el inculpado fue declarado contraventor por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia, en tanto la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente sobre la existencia de una duda razonable dentro del procedimiento, pues para que esta se presente, debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

### 3.3. De la Intimidad

A sentir de su apoderada se le vulneró el derecho a la intimidad de su prohijado al ser requerido en vía por la agente de tránsito, la cual entabla una conversación tanto con el conductor como con sus pasajeros, por lo que al respecto debe advertirse que dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, veamos:

*"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un **espacio personal, aislado a la injerencia de otros**. De conformidad con dicha jurisprudencia, la intimidad personal es el "área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por



RESOLUCIÓN No. - 990-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO  
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10608 DE 2023

extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley<sup>3</sup> (Resaltas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, la doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo **“todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparte unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal y la específicamente individual”**<sup>4</sup>; aunque también entiende que se encuentra comprendida **“la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional.”**<sup>5</sup> (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: *“...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel”*<sup>6</sup>

En la misma línea, la Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad no se limita al concepto de domicilio utilizado por el derecho civil, restringido exclusivamente al lugar de habitación permanente del sujeto, **sino que irradia todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades personales**, independientemente de que resida permanentemente en él.

*“Esta Corporación ha precisado que ‘por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio a nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil.’*

*En efecto, ha precisado la Corte, ‘la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad’<sup>7</sup>*

*“Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual.*

*“(---)*

*“En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio ‘comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia’<sup>8</sup>*

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

Ahora ya que el procedimiento policial fue realizado en un espacio público donde si bien el ciudadano puede ejercer sus derechos también se encuentra mediado por normas y es susceptible de ser restringido por las autoridades.

Todo lo contrario a un espacio privado el cual se define como el lugar donde la persona desarrolla libremente **su intimidad y su personalidad**<sup>9</sup>, y este concepto no solamente se extiende a su domicilio o residencia sino también

<sup>3</sup> Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>4</sup> “La prueba prohibida y la prueba preconstituida”, José María Ascencio Melado, pág. 103

<sup>5</sup> “La intervención de las comunicaciones orales directas en el proceso penal”, María Lourdes Noya Ferrero, pág. 38

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional S. U - 089 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>8</sup> Sentencia C-505 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>9</sup> Sentencias C-505 de 1999, C-024 de 1994 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

**RESOLUCIÓN No. - 990 - 02 -** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10608 DE 2023

comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia<sup>10</sup> (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Pero, a pesar de lo anterior, no todos los lugares cerrados diferentes a la residencia, gozan de la misma protección constitucional<sup>11</sup>, porque la privacidad en cada caso debe ponderarse con otros derechos. En otras palabras, la Corte reconoce que existen diferentes esferas de privacidad e intimidad, asociados a variados espacios, a las que corresponden distintos grados de protección<sup>12</sup>. En este sentido, la sentencia C-505 de 1999 consideró lo siguiente,

*"En efecto, si bien esta Corporación reitera que, para determinados efectos constitucionales, los lugares de trabajo cerrados, gozan de una cierta inviolabilidad domiciliaria a fin de proteger determinados ámbitos de privacidad y reserva, esto no significa que esos espacios reciben exactamente la misma protección constitucional que el lugar de habitación de las personas naturales, por la sencilla razón de que el grado de intimidad de los hogares es mucho más intenso que el de la esfera laboral, en donde no sólo las relaciones son más públicas sino que las actividades tienen mayores repercusiones sociales. Debe entonces distinguirse entre aquellos espacios que interesan exclusivamente al titular del derecho y, aquellos en donde las actividades pueden tener repercusiones sociales, tal y como sucede precisamente con las relaciones laborales o empresariales".*

Al igual que el espacio público, el espacio privado, es tanto un derecho como un lugar en el que se ejercen derechos, principalmente la intimidad y las libertades individuales, como se mencionó anteriormente. La garantía del respeto a esta esfera individual y privada se sustenta en el principio de dignidad humana y autodeterminación, y es absoluta cuando las acciones que en ella realizan los ciudadanos no tienen repercusiones sociales y solo interesan al titular del derecho, mientras que se atenúa cuando se trata de espacios cerrados menos íntimos en los que se desarrollan actividades con mayores efectos sociales<sup>13</sup>. Así, la garantía y protección de los espacios privados, está estrechamente asociada a la noción de intimidad.

La Corte ha diferenciado tres diferentes maneras de vulnerar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, a saber: *"La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre"*<sup>14</sup>

Casos de los cuales ninguno se ha configurado dentro del presente investigativo.

Como se indicó anteriormente lo que se aprecia en la declaración rendida por la policial son las circunstancias relativas a conducta contravencional investigada, por lo tanto, no se podría predicar una divulgación de hechos privados de la persona a quien se registró. De otro lado y de acuerdo a lo hasta aquí expuesto tampoco se configuraría una presentación tergiversada de los aspectos personales de dicho ciudadano.

Para el caso *sub judice* el procedimiento policial no se efectuó dentro del ámbito privado de la persona y de ninguno de los escenarios expuestos dentro de los cuales se configuraría la vulneración al derecho a la intimidad.

Por lo anterior, se ha de ultimar que, con el proceder del agente de tránsito en el requerimiento vial realizado al investigado no transgrede el derecho a la intimidad de este ciudadano, por tanto, no existen razones de hecho ni de derecho para tal afirmación, así que este despacho descartará las razones de inconformidad del apoderado del impugnante frente al referido derecho.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 10 de octubre de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor JHON JAIRO GARCIA MARIN,

<sup>10</sup> Sentencia C-041 de 1994 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

<sup>11</sup> Sentencia C-505 de 1999 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO,

<sup>12</sup> *Ibidem*

<sup>13</sup> *Ibidem*

<sup>14</sup> T-696 de 1996, T-169 de 2000 y T-1233 de 2001

RESOLUCIÓN No. - 990-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10608 DE 2023

Identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 10.281.448, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a error, por tanto, por lo que para esta instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 11001000000035508083 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 023 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativa al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todos sus apartes, el fallo del 10 de octubre de 2023 dentro del expediente 10608-23, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor a **JHON JAIRO GARCIA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.281.448, por infringir lo tipificado en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y en consecuencia le impuso una **MULTA** equivalente a **TREINTA (30) S.M.D.L.V.** que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65) UVT** correspondientes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000)** pagaderos a favor de la Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido de esta providencia, conforme lo preceptuado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra esta decisión no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.


Dada en Bogotá, D. C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**08 MAR 2024**



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**  
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Julieta Inagóo  
Revisó: José Miguel Arias / 





URGENTE



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



DIAT 202442002953401

Bogotá D.C., marzo 15 de 2024

Señor(a) John Jairo Garcia Marin Calle 1 A No. 4 A - 08 Sur

Bogota - D.C.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN form with handwritten notes and checkboxes.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 08 DE MARZO DE 2024, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10608 DE 2023.

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación...

En virtud de las disposiciones legales vigentes, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación...

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la notificación por correo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2014.

Vertical text on the left side of the shipping label containing recipient and sender information.

472 logo and handwritten address: PL CO PISO 9 C/1 5B COV R 5

Main shipping label form with fields for Remittance, Destinatario, and Causal Devoluciones.

Información: Línea 195